

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

MANUEL A. JUSINO
GONZÁLEZ

Recurrido

v.

LEIZA L. NORAT
SANTIAGO

Peticionaria

KLCE202200640

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Ponce

Caso Núm.:
J CU2018-0184

Sobre: Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2022.

Comparece la Sra. Leiza L. Norat Santiago, en adelante la señora Norat o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, en adelante TPI. Mediante esta, el foro primario refirió a la Unidad Social de Relaciones de Familia, en adelante la Unidad, para su investigación y recomendación, el asunto sobre la custodia de una menor. Además, ordenó la ampliación de un Informe Social Sobre una Solicitud de Traslado.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

En el contexto de una solicitud de traslado de una menor, el Sr. Manuel A. Jusino González, padre de la menor, en adelante el señor Jusino o el recurrido,

presentó una *Urgentísima Moción en Torno a Orden de Protección y Solicitando se Emitan Órdenes*,¹ mediante la cual solicitó, entre otras cosas, que se le concediera la custodia de la menor. Ante dicha petición, el TPI emitió una *Resolución y Orden*,² en virtud de la cual refirió el asunto de la custodia a la Unidad para que se realizara una investigación y emitiera unas recomendaciones al respecto.

Posteriormente, el recurrido presentó una *Moción en Torno a Informe Social Forense*,³ en la que solicitó la ampliación del Informe Social sobre traslado. En particular, pidió que se incluyera toda la información necesaria sobre la nueva pareja sentimental de la señora Norat, quien vivía en Florida y se había relacionado múltiples veces con la menor.

Así las cosas, el TPI declaró Ha Lugar la moción del señor Jusino y ordenó la ampliación del Informe Social.⁴

En desacuerdo con dicha determinación, la peticionaria presentó una *Moción Solicitando Reconsideración a Orden Emitida el 22 de abril de 2022*,⁵ que el TPI declaró No Ha Lugar.⁶

Nuevamente inconforme, la señora Norat presentó un recurso de *Certiorari* en el que alega que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Ponce al conceder un cambio en el tracto procesal del caso para acomodar la petición de custodia monoparental del

¹ Apéndice de la peticionaria, págs. 1-4.

² *Id.*, págs. 5-6.

³ *Id.*, págs. 486-488.

⁴ *Id.*, pág. 499.

⁵ *Id.*, págs. 500-502.

⁶ *Id.*, pág. 505.

padre que surgió posterior a que se enterara de que había una orden de protección en su contra a favor del menor; en contravención con sus órdenes previas sobre el caso; y al permitir que a tres (3) años de litigarse la petición de traslado, se detenga el informe de trabajo social para que se inicie investigación sobre custodia monoparental del padre, llevando así el caso a sus etapas iniciales nuevamente, en abierta contravención a las instrucciones emitidas desde el 4 y 18 de agosto de 2022 [sic] por el Tribunal Supremo, y violentando el debido proceso de ley de la madre al negarle su día en corte y dar paso a que se pretenda descubrir prueba sobre la vida íntima y privada de la madre mientras no está con la menor. Todo lo anterior sin que la parte demandante hubiera pedido reconsideración a la minuta resolución del 14 de diciembre de 2021, mediante la cual el TPI determinó los asuntos que restaban por atender y la custodia monoparental no estaba entre ellos.

El recurrido no presentó su escrito en oposición al auto en el término establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En consecuencia, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Luego de revisar el escrito de la peticionaria y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

"El recurso de certiorari es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior".⁷ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de

⁷ *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020). Véase, además, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

certiorari de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.⁸

Por su parte, a fin de que este Tribunal pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento establece los criterios que este foro debe considerar al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*.⁹ Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

⁸ *Mun. Caguas v. JRO Construction, Inc.*, 201 DPR 703, 711-712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Véase, además, *Pueblo v. Rivera Montalvo*, *supra*.

⁹ *Mun. Caguas v. JRO Construction, Inc.*, *supra*; Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXIII-B, R. 40.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁰

B.

Es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".¹¹ Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas. Además, dicho foro es el mejor que conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que permitan cimentar el curso a trazar para llegar eventualmente a una disposición final.¹² Ello responde a que el efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial y la rápida disposición de los asuntos litigiosos, requieren de los jueces de instancia tener a su disposición gran flexibilidad y discreción para atender el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales.¹³

¹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹¹ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rodríguez v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

¹² *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 306-307 (2012).

¹³ *Pueblo v. Vega Alvarado*, 121 DPR 282, 287 (1988).

-III-

En síntesis, la peticionaria arguye que la determinación recurrida llevaría de manera injustificada el caso a sus etapas iniciales de descubrimiento de prueba. Entiende que comenzar una investigación respecto a la petición de custodia monoparental del recurrido, en esta etapa tan avanzada del pleito, conllevaría un fracaso irremediable de la justicia.

Luego de revisar cuidadosamente el expediente, concluimos que las determinaciones impugnadas constituyen medidas del manejo y tramitación del caso que ameritan nuestra deferencia. A nuestro entender, no infringen ninguno de los parámetros que justificaría nuestra intervención revisora.

Finalmente, no encontramos ninguna circunstancia al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento que justifique la expedición del auto solicitado.

No obstante lo anterior, exhortamos encarecidamente a todos los responsables del proceso decisonal de los asuntos en controversia a que unan sus esfuerzos en ánimo de resolver el caso de epígrafe que se ha extendido por aproximadamente 4 años.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones